



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5361

Esta ley se sancionó y promulgó el día 23 de enero de 1979.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N°, 10.669, del 8 de febrero de 1979.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase parcialmente el Decreto Ley N° 9/75 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 68.- La devolución de los impuestos en dinero en efectivo, el canje, la imputación o compensación en los instrumentos firmados, y en general todo reintegro, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, será procedente a condición de que el interesado formule su reclamación por escrito dentro de los cinco o diez años, según los casos se encuadren en el artículo 110 inciso a) o b) respectivamente, contados desde el primero de enero siguiente a la fecha de pago de las respectivas obligaciones fiscales.

Art. 110.- Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales como así para aplicar y hacer efectivas las multas, prescriben:

- a) Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos;
- b) Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos y en el Impuesto Inmobiliario y a los Automotores.”

Art. 2°.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir a partir del presente Ejercicio Fiscal pero se aplicarán únicamente a aquellos casos en donde a la fecha de publicación de la presente ley no se haya cumplimentado con el plazo de prescripción de la Ley N° 5.245.

Art. 3°.- Remítase copia de la presente al Ministerio del Interior para su ratificación.

Art. 4°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Coll – Gotta (Int.)



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL
